



RESOLUCIÓN N°

190

SANTA FE,

11 SEP. 2024

Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

VISTO:

Las actuaciones iniciadas y que se identifican con los Expedientes N° 01-00072-19; 01-00426-23; 01-00343-24; 02-00385-23; del Sistema Integral de Gestión de la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de Santa Fe (SIG 2.0), y

CONSIDERANDO:

Que, dentro de las funciones de la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, se encuentra la de contralor, hallándose facultada para supervisar a las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños y adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes (art. 41 Ley 12.967);

Que, la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes viene recibiendo consultas de la ciudadanía, fundamentalmente de adolescentes y/o sus progenitores, que desean cambiar su nombre conforme a su identidad autopercebida. Estas consultas refieren a conocer cómo es el procedimiento a realizar ante el Registro Civil de Santa Fe para el cambio de nombre y de sexo; a los consentimientos que se requieren para ello; las edades a partir de las cuales puede llevarse a cabo el cambio registral; entre otras consultas;

Que, en ese sentido, desde esta Defensoría se han llevado adelante actuaciones donde hemos asesorado a jóvenes sobre el cambio registral de su identidad de género, para lo cual hemos informado por escrito nuestro trabajo con el joven y su familia;

Que, el Director del Registro Civil, Sergio Duarte, remitió al Defensor del Pueblo Adjunto Jorge Henn, una nota fechada 31/05/2024 por la que se solicita que la Defensoría emita una recomendación sobre la interpretación y aplicación del Art. 5 de la Ley N° 26.743 a la luz de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y el Código Civil y Comercial de la Nación;



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

Que, en dicha nota se especifica que, para solicitar la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila y la imagen de personas menores de edad, el Art. 5 de la Ley 26.743 dispone: “Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el Art. 4º deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención de los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061”;

Que, así también, se especifica que, para la realización de rectificaciones de actas por cambio de género, este Registro Civil exige a las personas menores de 18 años, además de su expresa conformidad, la intervención de sus representantes legales y la asistencia del abogado del niño, requisitos legales que entendemos se han dispuesto en protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

Que, siendo la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes, un organismo con competencia específica dentro del Sistema Provincial de Protección Integral de Santa Fe, encargado de proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Director del Registro Civil de Santa Fe, solicitó se emita una opinión legal sobre la posibilidad de que, la solicitud de rectificación de actas por cambio de género sea realizada por adolescentes a partir de los 16 años sin intervención de sus representantes legales y sin la asistencia del abogado del niño, a la luz del Principio de Capacidad Progresiva, establecido en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en la Ley N° 26.061, Ley Provincial N° 12.967 y en el Código Civil y Comercial de la Nación;

Que, atento al pedido realizado, nos pronunciamos afirmando que, el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes tiene raigambre constitucional-convencio



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

nal por la incorporación de los tratados de derechos humanos en el art. 75 inc. 22 y 23 a la Constitución Nacional (en adelante CN), además de encontrarse implícito en su art. 33. La Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) lo regula en los arts. 7 y 8, otorgando el derecho desde que el niño nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En el art. 8 se establece a su vez, la obligación del Estado a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares sin injerencias ilícitas, prestando asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad;

Que, en el ámbito interno, el derecho a la identidad se encuentra regulado en la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. En el art. 11 se expresa que, "las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un nombre, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia, ...";

Que, a su vez, es sabido que, la identidad se construye gradualmente, no sólo en el origen sino a lo largo de todo el devenir de la existencia de la persona. Identidad que ha sido definida en palabras de Fernández Sessarego, como identidad estática y dinámica. La identidad estática que da el nombre, los rasgos físicos, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, el sexo, y, la identidad dinámica que es mutable, variable en el tiempo, constituida por el conjunto de atributos y particularidades intelectuales, morales, culturales, religiosas que permiten distinguir a una persona de otra en la sociedad. (Fernández, Sessarego, Carlos, "Derecho a la identidad personal", Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 113);

Que, la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26.743 define a la identidad de género como, "la vivencia interna e individual del género como tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo...” (art. 2) y prevé un procedimiento administrativo a realizarse ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales para la rectificación registral del sexo, cambio de nombre e imagen de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA). Este procedimiento administrativo prevé el cumplimiento de ciertos requisitos, los que necesariamente deberán ser cumplidos para que opere la modificación registral. Estos requisitos son: la participación del NNyA y su consentimiento expreso; el consentimiento de los progenitores y ante la oposición expresa de uno de ellos la autorización judicial y en función de la aplicación del principio de autonomía progresiva y el interés superior del niño, la participación del Abogado del Niño para la asistencia del NNyA;

Que, respecto de la participación en el proceso de la figura del Abogado del Niño, dado que, a la época de sanción de la Ley N° 26.743 en el año 2012, en la provincia de Santa Fe, aún no se había implementado la figura -aunque la misma ya se encontraba prevista en la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 12.967- se produjeron varias consultas a la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de determinar, qué organismo o institución de defensa de los derechos de NNyA debía cumplir tal función. Finalmente, en diciembre de 2019 se dictó la Ley N° 13.923 que creó la figura de Abogados y Abogadas para la protección de NNyA;

Que, respecto del requisito del consentimiento de los progenitores del NNyA también surgieron dudas en su aplicación, respecto a si, dicho consentimiento debía ser prestado por ambos o si, por el contrario, con el de uno sólo, podía darse curso al trámite. Esto en razón de que la Ley N° 26.743 no modificó el art. 264 *quater* del por entonces vigente Código Civil, en el que se enumeraban de forma taxativa los actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores. Posteriormente, fue imponiéndose - fundamentalmente en la jurisprudencia- la necesidad del consentimiento expreso de ambos. Con la sanción del Código Civil y Comercial (en adelante CCC) en el año 2015, el art. 645 tampoco previó el consentimiento expreso de ambos, a pesar de ello, la postura jurisprudencial se mantuvo;



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

Que, la Ley N° 26.743 se pronunció, no solo respecto a los cambios en la identidad registral, sino también respecto a los requisitos que deben seguirse para la realización de tratamientos integrales hormonales y para las cirugías de reasignación de sexo. Para los tratamientos integrales hormonales se requiere el consentimiento expreso del NNyA y el consentimiento de ambos progenitores. Para las intervenciones quirúrgicas totales o parciales (cirugías de reasignación de sexo) será necesaria, además, la autorización judicial y el consentimiento informado del menor de edad, ponderando la capacidad progresiva y el interés superior del niño de acuerdo a la Convención de los Derechos del Niño y la Ley N° 26.061;

Que, el dictado del CCC en el año 2015 modificó sustancialmente el régimen de capacidad civil de NNyA en función de la aplicación del principio de autonomía progresiva, en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN), que en su art. 5 establece la obligación de los Estados Partes de respetar “las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos reconocidos en la presente convención”;

Que, el nuevo régimen de capacidad de niños, niñas y adolescentes diseñado en el CCC -a diferencia del anterior que establecía un sistema binario “capacidad-incapacidad”- combina elementos objetivos como la “edad” y la “gravedad del acto”, con un elemento subjetivo como el “grado de madurez suficiente” el que deberá -necesariamente- ser determinado en cada caso particular. Esto es, cada niño, aunque posea la misma edad que otro, puede tener un grado de maduración diferente -mayor o menor- que le permita ponderar y comprender o no, las consecuencias del acto que consiente. Así se determina que, el NNyA podrá consentir algunos actos expresamente permitidos si tuviera la edad requerida según el acto de que se trate y el grado de madurez suficiente. Se considera que, el adolescente que



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

cuenta con aptitudes y competencias para decidir sobre su persona puede ejercer por sí, ciertos derechos personalísimos, que son aquellos que se consideran unidos íntimamente a la persona, como la salud, la intimidad, la imagen, el honor, entre otros;

Que, en el art. 26 del CCC se establece la regla general por la cual los menores de edad (menores de 18 años) ejercen sus derechos a través de sus representantes. Sus representantes serán sus progenitores en primer lugar, y -a falta de estos- sus tutores o -en su caso- el Ministerio Público (art. 103 CCC). A su vez, se establece una segunda regla por la cual, la persona menor de edad que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona;

Que, en el mismo sentido, al regularse los principios que rigen la institución de la responsabilidad parental, se establece que, a mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos (art. 639 CCC). El rol de los padres, según la madurez y desarrollo de los niños, va desde la total subrogación en las decisiones hasta la mera facultad de supervisión, y la finalidad de su intervención tiene como objeto último capacitar a la persona para autodeterminarse (Minyersky, N. Op. Cit. Minyersky, N. (2007): "Capacidad progresiva de los niños en el marco de la Convención Sobre los Derechos del Niño" en Grosman, C y Herrera, M. (compiladoras) Hacia una armonización del Derecho de Familia en el Mercosur y países asociados, Abeledo Perrot);

Que, seguidamente, en el mismo art. 26 del CCC, se establecen otra serie de reglas, esta vez para las decisiones que tienen que ver con el cuidado de su propio cuerpo y de su salud, por las que se presume que, el adolescente entre 13 y 16 años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resulten invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Por el contrario, si se tratase de tratamientos invasivos, el adolescente debe prestar su consentimiento con la



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

asistencia de sus progenitores. Y, a partir de los 16 años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo;

Que, en la resolución N° 65 del año 2015 del Ministerio de Salud de la Nación (en adelante MSN) se ha entendido que, para considerar un tratamiento invasivo, se deberá ponderar el criterio de gravedad con más el riesgo para la vida o la salud, con evidencia científica acerca de la alta probabilidad de que se produzca un resultado adverso;

Que, así también en la misma resolución se aclara que, la interpretación adecuada del término “progenitores” del art. 26 de CCC, debe ser leída en el sentido de que, cualquier “allegado” (art. 59 CCC) o “referente afectivo” (art. 7 Decreto 415/2006 reglamentario de la Ley N° 26.061) podría asistir al NNyA en el consentimiento de dichos actos, y que, “los procedimientos que prevé la Ley de Identidad de Género y sus decretos reglamentarios son constitutivas del cuidado del propio cuerpo (CCyC art. 26 último párrafo) a partir de la noción según la cual la identidad de género necesariamente se encarna en el sentir autónomo de un cuerpo como propio”;

Que, descripto el marco normativo aplicable, resta considerar su aplicación al supuesto planteado por el Registro Civil de Santa Fe, esto es, si un adolescente a partir de los 16 años podría solicitar y consentir válidamente, por sí sólo, sin intervención de sus representantes legales y del Abogado del Niño, la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando estos no coincidan con su identidad de género autopercebida (arts. 3 y 5 Ley N° 26.743);

Que, la doctrina y jurisprudencia se vienen pronunciando en favor de la aplicación por analogía del art. 26 del CCC, el cual amplía el ámbito de capacidad y de toma de decisiones de los NNyA en el ejercicio de sus derechos personalísimos, como lo es -sin duda- el derecho a la identidad y a ser registrado conforme a la identidad autopercebida;

Que, el CCC ha ampliado el ámbito de capacidad y de toma de decisiones de NNyA superando el modelo previsto en la Ley N° 26.743, por lo que, en



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

aplicación del principio *pro homine*, se deberá estar en favor de la ampliación de derechos de los NNyA, eligiendo la norma que favorezca a la persona, la que conceda más derechos o los restrinja en menor medida;

Que, incluso se ha dicho que, “el CCC deroga lo previsto en la ley 26.743 de identidad de género, del año 2012, cuyo art. 5 exige la autorización judicial para la readecuación genital de las personas menores de edad ...” (Famá, María Victoria “Capacidad Progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial”, LL-2015-F-463). A su vez, la resolución N° 65 del MSN se pronuncia diciendo que “las prácticas de modificación corporal relacionadas con la identidad autopercebida son prácticas de cuidado del propio cuerpo (art. 26 CCC) descartando el criterio etario de la ley especial”;

Que, en sentido contrario, se ha sostenido que, “la llamada mayoría de edad anticipada, sólo sería aplicable a los actos de “cuidado del propio cuerpo” entendidos como resguardo o conservación de un estado de salud anterior, quedando exceptuados actos como cirugías estéticas no reparadoras, contracepción quirúrgica, o adaptar la genitalidad al género percibido, dado que exceden la conservación y resguardo del propio cuerpo”. (Maluf Martínez, Melina, “El Derecho a la salud de niños y adolescentes: su tratamiento en el Código Civil y Comercial Argentino”, Microjuris.com Argentina, 04/05/2021);

Que, en palabras de Marisa Herrera, “En clave de protección, ... es sinónimo de desprotección dar de menos (no facultar a los NA, en especial a los adolescentes, a ejercer ciertos actos cuando cuentan con edad y grado de madurez), como dar de más (habilitarlos a tomar decisiones cuando aún no están preparados para ello). Ese equilibrio es el que se debe lograr y ello está auspiciado por el principio de autonomía progresiva”. (Herrera, Marisa, “Autonomía progresiva y derecho a la salud de adolescentes. Un cruce en disputa”, LA LEY 2019-C,1019);

Que, el principio de autonomía personal establece -según Nino- que, dado el valor de la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción. Su actuación se limita a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida e ideales de virtud, así como también impedir la interferencia mutua en su satisfacción. (Nino, C. (2007): *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación* Editorial Astrea, 2da. Reimpresión, Buenos Aires);

Que, por aplicación de los principios de autodeterminación del sujeto, de dignidad de la persona humana y de autonomía progresiva entendemos que, si por aplicación del art. 26 del CCC, el adolescente puede consentir a partir de los 13 años la realización de un tratamiento médico no invasivo sin asistencia de sus representantes legales, y si, a los 16 años puede ser considerado como un adulto para la adopción de decisiones que tengan que ver con el cuidado de su propio cuerpo, con mayor razón, podrá válidamente decidir por sí mismo una rectificación registral de su nombre, sexo e imagen, no habiendo motivo alguno para negarle el ejercicio de su derecho personalísimo a la identidad de género, ello desde la necesaria perspectiva convencional constitucional que se impone por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional;

Que, en el mismo sentido, también podrían considerarse aplicables por analogía lo preceptuado en los arts. 64, 66 y 69 del CCC por los cuales sería suficiente el sólo consentimiento del adolescente mayor de 13 años con edad y grado de madurez suficiente. En efecto, el art. 64 del CCC establece que “A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”. A su vez, el art. 66 del CCC reza que “la persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando”, y el art. 69 del CCC en relación al cambio de nombre establece que “se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género”;

Que, asimismo, realizando una lectura conjunta de la Ley de Identidad de Género y el CCC en relación a los criterios etarios utilizados por ambas normas, la resolución N° 65 del año 2015 del MSN establece expresamente que “la interpretación



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

normativa de acuerdo a los principios constitucionales pro persona y pro minoris, implica preferir la aplicación del art. 26 del CCC que resulta más protectorio del ejercicio de los derechos de NNyA”;

Que, reconocida doctrina así lo ha entendido: “Teniendo en cuenta las citadas disposiciones civiles, y en tanto la incorporación de la categoría diferenciada del adolescente no es una mera cuestión nominal, sino que provoca efectos jurídicos concretos — toda vez que ubicarse en la franja adolescente genera una presunción de madurez para determinados actos que habilita su ejercicio por la persona menor de edad—, a los que se suman las cuestiones vinculadas con el ejercicio de derechos personalísimos relacionados con el prenombre, apellido y acceso a los orígenes, que reconocen la capacidad de ejercicio autónomo del adolescente (arts. 64, 66, 69, 596, Cód. Civ. y Com.), puede decirse que, haciendo extensiva su aplicación por vía analógica a la realización del trámite de modificación registral, se impone interpretar que, en principio, a partir de los 13 años la persona menor de edad adolescente cuenta con la capacidad legal específica para realizar por sí solo el pedido de rectificación, sin que sea necesario que actúe por medio de sus representantes legales; y por debajo de los 13 años, en principio, actúa con la asistencia de sus progenitores” (Burgués, Marisol, “Derecho a la identidad de género en la niñez y adolescencia”, LA LEY-2018-F, 1011);

Que, en relación con la identidad de género de niños, niñas y adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva N° 24 ha dicho que “en lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención” (CIDH, OC N° 24/2017, del 24/11/2017, párr. 149);



*Provincia de Santa Fe*  
Defensoría del Pueblo

Que, en el mismo sentido se ha dicho: "una interpretación pro persona y favorable al acceso a derechos que contempla la ley 26.743, considera que la persona a partir de los 16 años de edad puede por sí misma solicitar la rectificación de sus datos registrales y ejercer el derecho al reconocimiento legal sin que le sea exigido el consentimiento de sus representantes legales y la asistencia del/a abogado/a del niño prevista en el art. 27 de la ley 26.061. A su vez, la persona entre los 13 y 16 años también está habilitada a tales efectos si consideramos que la rectificación registral constituye una forma de expresar o afirmar el género sentido y no implica ningún tratamiento invasivo o riesgo grave a la vida de la persona. Por lo que, si se descarta lo señalado por el Código Civil y Comercial, a partir de los 13 años de edad es posible a voluntad de la persona realizar el trámite contemplado en el art. 5 de la ley de identidad. Lo que importa aquí es que el niño, niña o adolescente tenga garantizado su derecho a ser escuchado en todo el proceso administrativo para la rectificación de sus registros de nacimiento. La manifestación del niño, niña o adolescente es lo que permite su autonomía de acuerdo a su edad y grado de maduración. Estas últimas no pueden derivar de terceros sino de la propia persona interesada" (Litardo, Emiliano, "El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafío de la Ley 26743", en Revista de actualidad. Derecho de Familia, vol. 7, 2018, pp. 19-63, versión digital disponible en <https://n2t.net/ark:/13683/prg7/1kv>);

Que, por todo lo expuesto, desde esta Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes consideramos que, los adolescentes a partir de los 16 años podrán realizar válidamente por sí, por ante el Registro Civil de Santa Fe el trámite administrativo para la modificación del nombre, sexo e imagen acorde a su identidad autopercebida, en ejercicio de sus derechos personalísimos y por aplicación por analogía de los arts. 26, 64, 66 y 69 del CCC y los principios pro persona y pro minoris, de autodeterminación de la persona humana, dignidad y autonomía progresiva de acuerdo a la perspectiva constitucional - convencional que se impone por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

Que, en mérito a ello y en cumplimiento de las funciones de resguardo de los derechos e intereses de los individuos y de la comunidad, resulta necesario efectuar recomendaciones en el marco de lo establecido por la Ley N° 10.396;

Que, la presente gestión se encuadra en lo dispuesto mediante Resolución N° 201 de fecha 29 de julio de 2021 (D.P.), que determina la firma conjunta de los Defensores del Pueblo Adjuntos para la Zona Norte y Sur, de las resoluciones que conforme al marco normativo emita la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe;

POR ELLO:

LOS DEFENSORES ADJUNTOS A/C  
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

R E S U E L V E N:

ARTÍCULO 1°: RECOMENDAR al señor Director del Registro Civil de Santa Fe -DR. SERGIO DUARTE- inste las acciones de su competencia tendientes a garantizar el acceso a los trámites registrales de los adolescentes a partir de los 16 años de edad, para la modificación del nombre, sexo e imagen acorde a su identidad autopercebida, en ejercicio de sus derechos personalísimos y por aplicación por analogía de los arts. 26, 64, 66 y 69 del CCC y los principios pro persona y pro minoris, de autodeterminación de la persona humana, dignidad y autonomía progresiva de acuerdo a la perspectiva constitucional -convencional que se impone por aplicación del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2° RECOMENDAR al señor Director del Registro Civil de Santa Fe -DR. SERGIO DUARTE-, que los/as jóvenes que inicien los trámites para la modificación del nombre, se les sugiera realicen consultas con los equipos interdisciplinarios de esta Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, en todas las tramitaciones relacionadas al cambio de nombre, identidad sexual e imagen;



Provincia de Santa Fe  
Defensoría del Pueblo

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR la presente resolución al señor Director del Registro Civil de Santa Fe, DR. SERGIO DUARTE.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese y archívese.



  
GABRIEL SANDRO SAVINO  
Defensor del Pueblo  
Adjunto para la Zona Sur  
DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
SANTO CARLO

  
Dr. JORGE ANTONIO HENN  
Defensor del Pueblo Adjunto Zona Norte  
Provincia de Santa Fe